REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 906

Quito, martes 20 de diciembre de 2016

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y AL CÓDIGO DEL TRABAJO 1**

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:

51-2016 Deléguense atribuciones a la señora Natalia Jiménez Paz, Directora de Europa y Norteamérica 4

052-2016 Subróguense las funciones del señor Ministro, al doctor Alejandro Dávalos Dávalos, Subsecretario de Negociaciones Comerciales e Integración Económica 5

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2016-0263 Deléguense atribuciones al abogado Patricio Xavier Garzón Figueroa, Director Tecnico de Área 6

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7347-SGJ-16-732

Quito, 16 de diciembre de 2016

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-GR-2016-2783 de 15 de diciembre del presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta

de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de la República la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo.**

Dicha ley ha sido sancionada por el Presidente de la República el día de hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se la remito en original y en copia certificada, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República establece el reconocimiento y garantía por parte del Estado del derecho a una vida digna, que asegure el descanso y ocio;

Que, según el numeral 4 del artículo 326 de la Constitución de la República, a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración;

Que, conforme lo dispone el artículo 383 de la Constitución de la República, el Estado garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, parte de los objetivos de las políticas públicas en materia económica es el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas;

Que, ante el terremoto acontecido en el Ecuador el pasado 16 de abril, es necesario promover aún más el desarrollo del turismo en el territorio nacional, con lo cual se propende al apoyo en la reactivación económica de las provincias de Manabí y Esmeraldas, principales afectadas por el desastre natural;

Que, el artículo 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece la imposibilidad de fraccionar la remuneración entre dos personas, de manera que el servidor cesante recibe la remuneración íntegra del mes de la cesación, aún cuando no labore todos los días;

Que, esta norma ocasiona una desigualdad entre los propios servidores, pues se remunera de igual forma a quien labora parcialmente en un mes, como a quien labora todo el mes;

Que, es necesario restablecer el equilibrio de manera que se cubra la remuneración por el número de días efectivamente laborados;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece como días de descanso obligatorio, exclusivamente, el 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre de cada año;

Que, la misma Disposición prevé como días de descanso obligatorio las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias y de creación de cada uno de los cantones, así como en la Región Amazónica el día 12 de febrero;

Que, el último inciso de la mentada Disposición establece el traslado de los días de descanso obligatorio, cuando correspondan a los días martes, miércoles o jueves, de manera que se posponga para los días viernes de la misma semana;

Que, sin embargo, no son trasladables los días 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre;

Que, por su parte, el artículo 65 del Código del Trabajo prevé los días de descanso obligatorio para el sector privado;

Que, en ese sentido, son días de descanso obligatorio, además de los días sábados y domingos, el 1 de enero, viernes santo, 1 y 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre;

Que, es necesario fomentar el turismo en el país, más aún considerando los efectos adversos del terremoto del 16 de abril, en diversos lugares de la Patria;

Que, para tal efecto, se ha considerado necesario trasladar la jornada de descanso al día hábil anterior o siguiente, según sea el caso, cuando los feriados se verifiquen en día sábado o domingo;

Que, bajo el mismo razonamiento, se considera pertinente trasladar los feriados del 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre que coincidan en días martes, al lunes inmediato anterior, y si corresponden a los días miércoles o jueves, al día viernes de la misma semana, permitiendo de esta manera alcanzar el objetivo de promoción turística antes aludido;

Que, los días de carnaval no constan como de descanso obligatorio, lo que obliga a la recuperación de la jornada; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente: